

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

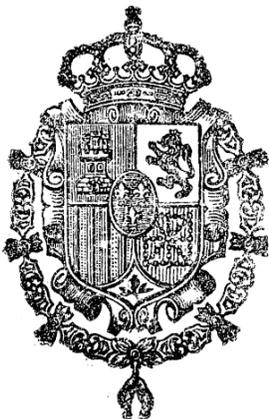
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Recepción por S. M. el Rey, en audiencia particular, del Excmo. Sr. Doctor D. Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en esta Corte.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se convoque á oposición pública para cubrir 800 plazas de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares.

Otra resolutoria de un expediente relativo á la instancia de D. Alfredo Rodríguez Escobar, concursante á la plaza de Jefe de la Sección de Cuentas, en solicitud de que se aclare el art. 38 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Administraciones centrales:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—Rectificación al anuncio de concurso para la presentación de croquis de un edificio con destino á cárcel de mujeres en esta Corte, publicado en la GACETA de 13 del actual.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concursos para la provisión de las vacantes de Secretarios de los Ayuntamientos que se expresan.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Circular dictando reglas para la formalización de los ingresos destinados á sufragar los gastos que corresponden en la construcción de caminos vecinales á las Diputaciones de las provincias en que el Estado construye dichos caminos.

Administración provincial:

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.—Anunciando, á los efectos de devolución de fianza, el fallecimiento de D. Juan Manant y Taberner, individuo de este Colegio.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Cartagena.—Subasta para el arriendo de los derechos de consumos.

Ayuntamiento constitucional de Villamanrique.—Subasta para el arriendo de los derechos de consumos.

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Crédito de la Unión Minera.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía anónima de seguros La Positiva.—Compañía general Madrileña de Electricidad.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.  
Tribunal Supremo.—Pliegos 83, 84, 85 y 86 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERIA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Dr. D. Roque Sáenz Peña, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Conde de Pie de Concha, primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas en que el Presidente de la República Argentina le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, é invitado por S. M. el REY, pasó á cumplimentar á S. M. la REINA Doña Victoria y á S. M. la REINA Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Sr. Sáenz Peña se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Octubre de 1905, D. Avelino Castro Casais, debidamente representado, dedujo demanda de interdicto de retener la posesión contra el Ayuntamiento de Noya, exponiendo: que es dueño y disfruta desde tiempo inmemorial la quieta y pacífica posesión, jamás interrumpida, de un trozo de terreno con cinco cepas de viña, en el lugar de Taramancos, del

cual se sirve para colocar estiércol, leñas y otros efectos; que la expresada Corporación municipal, en sesión celebrada el 4 de Marzo anterior, acordó requerirle en forma, como en efecto le requirió, para que procediese en término de tercer día á la tala de las cinco cepas de viña, dejando libre de obstáculos el mencionado terreno, y en 20 de Septiembre, el Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento le volvió á conminar para que procediese también al derribo de una empalizada que había colocado en el mismo lugar, previniéndole que de no verificarlo en el plazo de cinco días se llevaría á cabo el derribo por su cuenta; que, en efecto, el 27 del mismo mes se presentaron en su casa dos guardias municipales requiriendo á su esposa para que retirara la empalizada, operación que ésta llevó á cabo en vista de tal requerimiento, y que como tanto el acuerdo del Ayuntamiento como la providencia del Alcalde constituyen notorios actos de perturbación que tienden á inquietarle y despojarle de su pacífica posesión, termina con la súplica de que se le mantenga en la que disfruta del expresado terreno, requiriendo al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer los actos expresados ú otros que manifiesten el mismo propósito:

Que el Alcalde de Noya solicitó del Gobernador que requiriera de inhibición al Juzgado, exponiendo y comprobándolo documentalente; que concedida licencia á un vecino por el Ayuntamiento para construir un portal de entrada á una finca de su propiedad y la alineación necesaria del muro que la circundaba, y fijada ésta conforme al dictamen emitido por la Comisión de policía y obras, Avelino Castro reclamó contra el acuerdo ante la misma Corporación, alegando que el terreno sobre el que dicha línea fué fijada no pertenecía á la vía pública, pretensión que fué desestimada, promoviendo entonces el reclamante el interdicto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado que se hallaba conociendo del juicio, fundándose en que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Noya se acomodan estrictamente á las facultades que á las Corporaciones municipales conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, y, por consiguiente, conforme á lo preceptuado en el 89 de la misma ley, no es procedente la vía de interdicto contra los mismos; que tratándose de una cuestión de carácter administrativo, como son las de policía urbana ó rural, en este orden deben ventilarse las reclamaciones que se

formulen contra resoluciones adoptadas por los Ayuntamientos, como así lo entendió el mismo demandante al oponerse primero ante la Corporación de Noya contra el acuerdo concediendo la licencia para edificar en el terreno de que se trata, y que declarado éste de dominio comunal por el Ayuntamiento, á él incumbe impedir su usurpación, conforme al art. 73 de la antes expresada ley, y la Administración no puede admitir que utilizando la jurisdicción extraña se pretenda menoscabar el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que cuando la posesión se viene disfrutando por más de un año y día, como le ocurre al demandante en el caso actual con respecto al terreno de que se trata, constituye ya un derecho de los llamados civiles, y como tal, de la competencia de los Tribunales ordinarios, á quienes constitucionalmente corresponde la garantía de aquéllos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á los Ayuntamientos competencia exclusiva para conocer del gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º, establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: apertura y alineación de calles y plazas y de todas clases de vías de comunicación; 2.º, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; y 3.º, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con

motivo de la demanda interpuesta por D. Avelino Castro para retener la posesión de un trozo de terreno en que se consideró perturbado por los actos realizados en él en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento y de una providencia de su Alcalde, dictados para la alineación de una vía pública:

2.º Que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á policía urbana y rural y alineación de las vías públicas, así como evitar las intrusiones en las mismas, haciendo que siempre se hallen expeditas, es indudable que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Noya y la providencia dictada por su Alcalde Presidente, contra las cuales se dirige el interdicto propuesto, fueron tomadas dentro del círculo de las atribuciones que las leyes le concedían;

3.º Que contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia no proceden los interdictos, según determina el antes mencionado art. 89 de la ley Municipal, pudiendo los interesados ejercitar sus derechos en la forma procedente con arreglo á las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Jose López Domínguez.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares ha comunicado [á este Ministerio en 6 y 24 del mes de Octubre último, á los efectos prevenidos en el párrafo 4.º del art. 99 de la Instrucción general de Sanidad y en los artículos 29 y 30 del Reglamento de dicho Cuerpo, el número de plazas que se han de proveer en este año por oposición, y la forma en que deben distribuirse los 800 títulos de aptitud para optar á ellas entre los distritos universitarios, con cuyos datos puede ya formularse la oportuna convocatoria.

Han sido objeto de estudio por parte de la Inspección general y de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad dos modificaciones de las cláusulas de la convocatoria anterior, propuestas por la Asociación de Médicos titulares en instancia del día 10 del citado Octubre, relativas, la primera, á la conveniencia de reducir á un mes el plazo de tres que concede á los aspirantes el párrafo 2.º del art. 30 del Reglamento del Cuerpo para la presentación de solicitudes, y la segunda, á la necesidad de imponer á cada uno de los opositores el pago de diez pesetas, ya en concepto de derechos por la expedición de los títulos de aptitud, ó por los de la papeleta de examen, para con su importe abonar á los Vocales de Tribunal las dietas correspondientes como indemnización de sus gastos de viaje á la capital del distrito y estancia en el mismo.

La Comisión permanente, aceptando el criterio de la Inspección, propone que se mantenga el referido plazo reglamentario para evitar los perjuicios que el reducirlo causaría á los aspirantes y las protestas de éstos si no podían procurarse todos los documentos en menor tiempo, y estima justo que se indemnizen á los individuos que han de componer los Tribunales de examen los gastos que les ocasione el cumplimiento de su misión, retribuyendo su trabajo, porque el hacerlo así responde á los precedentes establecidos en oposiciones análogas y no constituye un gravamen excesivo para los opositores.

Propone asimismo que rijan en las oposiciones que van á verificarse el programa de preguntas aprobado por la Real orden de 23 de Marzo de 1905 y, en lo esencial, las reglas comprendidas en la de 3 de Junio siguiente, modificadas en cuanto á la fecha de la convocatoria al número de plazas y su distribución, según indica la Junta de gobierno y Patronato.

Por lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con la Comisión permanente é Inspección referidas, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposición pública para cubrir 800 plazas de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, con arreglo á los artículos 101 de la Instrucción general de Sanidad y 30, 31 y demás concordantes del Reglamento de 11 de Octubre de 1904, anunciándose esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias.

2.º Que los 800 títulos de aptitud para ocupar dichas plazas se distribuyan, como propone la Junta de gobierno y Patronato, entre los distritos universitarios, correspondiendo proveer: al de Madrid, 150; al

de Barcelona, 70; al de Cádiz, 50; al de Granada, 50; al de Salamanca, 50; al de Santiago, 100; al de Sevilla, 50; al de Valencia, 100; al de Valladolid, 130, y al de Zaragoza, 50.

3.º Que las oposiciones se verifiquen simultáneamente en Madrid y en las capitales de los distritos universitarios ó donde hubiese Facultad de Medicina, dando principio con la constitución de los Tribunales, dentro de la segunda quincena del mes de Febrero próximo.

4.º Que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en cada distrito se nombre con arreglo al apartado 3.º del art. 101 de la Instrucción general de Sanidad, haciéndose por la Comisión permanente de la Junta provincial de la Coruña la designación del Médico que ha de formar parte del Tribunal que ha de actuar en Santiago.

5.º Que los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones lo soliciten de la Inspección general de Sanidad interior en el plazo de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, mediante instancia extendida en papel del sello de la clase 11.ª, haciendo constar en ella su residencia y el distrito en donde desean actuar, y acreditando, por medio de los documentos que detalla el párrafo 3.º del art. 30 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904, que son españoles; que tienen aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Medicina; que están en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que no tienen defecto físico que les impida ejercer la profesión.

Los documentos justificativos se acompañarán, necesariamente, á la instancia.

6.º Que esa Inspección general, terminado el plazo de los tres meses, y una vez que haya cumplido con las prescripciones del art. 31 del citado Reglamento, remita á los Decanos de las Facultades de Medicina la lista de los opositores, con sus expedientes personales, para que el Tribunal del distrito, una vez constituido cuando determina la disposición 3.ª, acuerde, en vista de los documentos presentados, las exclusiones de los solicitantes que no justifiquen los requisitos exigidos en esta convocatoria.

La lista de los aspirantes admitidos á examen por cada Tribunal se publicará, por orden del Gobernador, en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Los ejercicios de oposición comenzarán el día 12 de Marzo próximo, en el local y á las horas que el Tribunal designe, anunciándose dichos particulares al mismo tiempo que la lista á que se refiere el párrafo anterior.

Los opositores actuarán por el orden que determine el sorteo que habrá de verificarse ante el Tribunal el día antes, ó sea el 11 del citado Marzo.

7.º Que los aspirantes soliciten del Secretario del Tribunal, verbalmente, la papeleta de examen, abonando en metálico 10 pesetas. Estas papeletas estarán numeradas y firmadas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente del Tribunal.

8.º Que los ejercicios se verifiquen en la siguiente forma:

El Tribunal, cada día de examen, colocará en cinco bombos, á la vista de los opositores, tantas bolas numeradas como preguntas figuran en cada una de las cinco secciones en que aparece dividido el programa aprobado por la Real orden de 23 de Marzo de 1905, y publicado en la GACETA del día siguiente.

El opositor á quien por su número corresponda actuar, previa entrega al Presidente de la papeleta de examen, sacará de cada uno de los cinco bombos una bola, y responderá, en el plazo máximo de una hora, á las cinco preguntas del programa de igual numeración que la de las bolas por él extraídas.

El opositor que no justifique, á juicio del Tribunal, su falta de asistencia á su turno de examen, será excluido. Al que lo justificase se le llamará por segunda y última vez, cuando el Tribunal designe, anunciándolo en el tablón de edictos de la Facultad y en el local donde se verifiquen las oposiciones dos días antes del en que hayan de actuar.

9.º Que la calificación se haga por el sistema de puntos, pudiendo adjudicar cada Juez de 5 á 10, y siendo precisos 26 como minimum para la aprobación del opositor.

El Tribunal, una vez terminado el último ejercicio de las oposiciones, procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud, y remitirá á esa Inspección los expedientes de las oposiciones, como prescriben el art. 34 y el párrafo 1.º del 35 del Reglamento de Médicos titulares, acompañando una relación propuesta de los opositores aprobados, por el orden de su calificación relativa de puntos.

Los títulos de aptitud que menciona el art. 37 del citado Reglamento no se podrán expedir sin que el in-

teresado presente el título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó testimonio notarial del mismo.

10. Que el total de los derechos que los opositores hayan abonado por las papeletas de examen á que se refiere la disposición 7.ª se aplique por el Tribunal al pago de todos los gastos de las oposiciones, y el remanente se distribuya entre los Vocales, como remuneración de los servicios prestados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publiquen á continuación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID los artículos 101 de la Instrucción general de Sanidad y 30, 31, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1906.

DÁVILA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Artículo de la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, á que se refiere la Real orden anterior.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los Facultativos que según esta Instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según el Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo, y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Artículos del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904. (GACETA del 12.)

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Médicos titulares, insertándose al efecto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado; el tercero, por medio de certificación del Registro de penados, y el cuarto, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudez, paraplejía ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto difísico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Decanos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del artículo 101 de la Instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición, se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido Reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones, con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta si los remite, pondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado

Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este Reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Alfredo Rodríguez Escobar, concursante á la plaza de Jefe de la Sección de Cuentas, en solicitud de que se aclare el artículo 38 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 22 de Septiembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la instancia de D. Alfredo Rodríguez Escobar, en solicitud de que se aclare el art. 38 del vigente Reglamento de Contadores provinciales.

De los antecedentes resulta:

Que D. César Carnicer fué nombrado por la Diputación provincial para ocupar una plaza vacante en la misma de Jefe de Sección de Cuentas municipales, recurriendo contra esta resolución al amparo del art. 37 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 D. Alfredo Rodríguez Escobar, recurso que se remitió al Gobernador á fin de que en un plazo prudencial informase la Corporación y alegase el interesado cuanto estimase pertinente á su derecho.

Con fecha 13 de Septiembre se dirigió el referido Escobar á esa Dirección general solicitando que el plazo de treinta días que señala el art. 38 del citado texto se considere interrumpido por cualquier trámite que se de al recurso; y elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, informa en el sentido de que no procede descontar del plazo de treinta días que señala el art. 38 del Reglamento los que se inviertan en el trámite del informe, siempre y cuando no excedan del que reglamentariamente pueden disponer las mencionadas Autoridades ó Corporaciones, pero descontando los que se utilicen para comparecer el concursante recurrido.

El Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, en su artículo 37, faculta á los concursantes no favorecidos por el nombramiento á recurrir contra el mismo, señalando el 38 un plazo de treinta días para resolver acerca de las reclamaciones que se interpongan, bien entendido que su transcurso sin resolución hace firmes y ejecutorios los acuerdos adoptados.

No ha de discutirse este Consejo la conveniencia y utilidad de lo resuelto por esa Dirección general, remitiendo los antecedentes á la Corporación provincial, porque tratándose de intereses, no ya sólo contrapuestos, sino antagónicos, claro es que siempre es oportuno buscar en las manifestaciones de los interesados elementos de juicio, que, además de servir para esclarecer la cuestión, constituyen siempre una mayor garantía de acierto en la resolución que se haya de adoptar.

Pero si en este extremo la opinión del Consejo es idéntica á la sustentada por la Sección de ese Ministerio, no ocurre lo mismo respecto á la resolución que propone. Porque señalando el art. 38 del Reglamento un plazo de treinta días para resolver acerca de las reclamaciones interpuestas, claro es que al no interrumpirle cuando, como en la ocasión presente, se somete á informe de la misma Corporación que ha dado origen con su acuerdo al recurso, se correría el riesgo de que este derecho, consignado en la ley, se hiciese ilusorio, puesto que bastaría que la Diputación no se ocupase del asunto para que su resolución se convirtiese en definitiva, sin discutir siquiera la reclamación interpuesta.

Por virtud de estas consideraciones, el Consejo es de dictamen:

1.º Que procede acceder á lo solicitado por D. Alfredo Rodríguez Escobar, interrumpiendo, mientras evacua la Diputación el informe que de ella se ha solicitado, el plazo de treinta días señalado en el art. 38 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900; y

2.º Que debe requerirse á la Corporación para que dé cumplimiento inmediato al referido trámite.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de Prisiones.

En el anuncio publicado por esta Dirección en la GACETA del día 13 del corriente mes, abriendo un concurso para la presentación de croquis de un edificio con destino á cárcel de mujeres en esta Corte, se dice, por equivocación, que el terreno donde ésta ha de ser emplazada es el comprendido en las «manzanas 100 á 103 del Ensanche», en lugar de decir «manzanas 100.ª y 103.ª».

Igualmente se consigna que los proyectos deberán ser entregados antes de las seis de la tarde del día en que empiece el plazo de noventa días, en vez de decir *expire*.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid 17 de Noviembre de 1906.—El Director general, Navarro Reverter.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19, 20 y 21.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, facturas corrientes hasta el núm. 14.350.

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 14.350.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.276.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.192.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.576.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.106.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.643.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes hasta el número 13.742.

Día 23.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 14.350.

Día 24.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 14.350.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 16 de Noviembre de 1906.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Administración.

##### Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Bonares (Huelva), Villavieja de Córdoba (Córdoba), Alhama de Almería (Almería), Malpartida de Cáceres (Cáceres), Castillo de las Guardas (Sevilla), Fondón (Almería), Villafranca de los Caballeros (Toledo), San Feliu de Guixols (Gerona), Noya (Coruña) y Bellpuig (Lérida), declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905, esta Dirección general ha acordado abrir concurso por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la GACETA, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del 14 de Junio de 1905.

Los Gobernadores civiles reproducirán dicho anuncio en el Boletín oficial de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado, y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

V. S. acordará.

Madrid 16 de Noviembre de 1906.—López Mora.—Sr. Gobernador civil de ....

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Obras públicas.

##### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de disponer la formalización de los ingresos que hagan las Diputaciones de las provincias en las que el Estado construye directamente caminos vecinales para sufragar los gastos que les corresponden en la construcción de dichos caminos, y de aplicar convenientemente estos ingresos á las expresadas obras; de conformidad con la Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo último y con las instrucciones comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado á todas las dependencias provinciales de Hacienda,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se dicten las siguientes reglas:

1.ª El importe de los saldos que á fin de cada año deban abonar al Estado las Diputaciones provinciales, de conformidad con el art. 4.º del pliego de condiciones estipuladas entre dichas Diputaciones y la Dirección general de Obras públicas, lo depositarán en las oficinas de Hacienda, á disposición de la referida Dirección general, en la forma prevenida en la citada Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo de este año, trasladada á las dependencias provinciales de Hacienda en 15 de Junio siguiente por la Intervención general de la Administración del Estado con las instrucciones oportunas.

Las cartas de pago de estos depósitos las remitirá el Presidente de la Diputación provincial respectiva al Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Los Ingenieros Jefes elevarán á la Dirección general de Obras públicas copias autorizadas por los mismos de las cartas de pago á que se refiere el artículo anterior, con destino al Negociado de Contabilidad, para los efectos de la inversión de estos depósitos.

Asimismo remitirán copias de las cartas de pago de los nuevos depósitos que los mismos Ingenieros Jefes constituyan por las diferencias que resulten entre las sumas devueltas y las ingresadas anteriormente, siempre á disposición de la Dirección general de Obras públicas.

3.ª Los Ingenieros Jefes conservarán en su poder las cartas de pago originales para su entrega en las oficinas de Hacienda, según disponen las Instrucciones de la Intervención general de la Administración del Estado.

4.ª La Dirección general de Obras públicas dispondrá la devolución de los depósitos á favor de los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, á petición de éstos, según lo exija el desarrollo de las obras, no pudiendo aplicarse los depósitos de cada provincia más que á los caminos vecinales de la misma.

5.ª El primer día de cada trimestre, á contar del mes de Enero, las Jefaturas de Obras públicas remitirán á la Dirección general, con destino á los Negociados de Caminos vecinales y de Contabilidad, dos ejemplares de un estado, en el que conste: los caminos vecinales en construcción; la situación de las obras ejecutadas, desde el comienzo, en cada uno, hasta el día de la fecha del estado; las cantidades recibidas y las invertidas del crédito del presupuesto de este Ministerio y de los depósitos constituidos por las Diputaciones, con la debida separación; la obra ejecutada durante el trimestre, con el detalle necesario, y las demás circunstancias cuyo conocimiento sea conveniente.

6.ª Con los estados á que se refiere la regla anterior se acompañará la cuenta justificada de los gastos del trimestre correspondiente al respectivo libramiento, de conformidad con el art. 155 del Reglamento de Caminos vecinales.

7.ª Los depósitos que en la actualidad tengan constituidos las Diputaciones provinciales en pago de la parte que le corresponda abonar al Estado se formalizarán, si no lo estuvieran, en los términos que expresan las Instrucciones de la Intervención general de la Administración del Estado de fecha 15 de Junio último, entregando en todo caso las cartas de pago á los Ingenieros Jefes de las correspondientes provincias, y estos Ingenieros remitirán inmediatamente copias de las mismas á la Dirección general de Obras públicas, con destino al Negociado de Contabilidad.

8.ª Las Diputaciones provinciales que no tengan constituidos los depósitos correspondientes al abono de los saldos que á fin de cada año hayan debido hacer al Estado, según lo dispuesto en el citado art. 4.º del pliego de condiciones, procederán á constituirlos inmediatamente, bajo la responsabilidad consignada en el art. 7.º del pliego referido.

9.ª Quedan derogados por las presentes reglas los párrafos 2.º y 3.º del art. 157 del Reglamento de Caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.—Sres. Ingenieros Jefes de Obras públicas y Presidentes de las Diputaciones de las provincias en las que el Estado construye directamente caminos vecinales.

Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo de este año é instrucciones de la Intervención general de la Administración del Estado que se citan en la preinserta Real orden del Ministerio de Fomento.

#### INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda transcribe á esta Intervención general, con fecha 30 de Mayo último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Fomento la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Febrero y 30 de Abril últimos, interesando que por este de Hacienda se ordene á sus Delegaciones en las provincias que admitan los ingresos que verifiquen las Diputaciones provinciales para sufragar los gastos que les corresponden en la construcción de caminos vecinales, con aplicación á la Sección 5.ª, capítulo 5.º, art. 6.º, del presupuesto de ingresos del Estado, y manifestando que si no fuera esto posible ordenara V. E. que dichas Diputaciones entreguen á los Ingenieros Jefes las cantidades de que se trata, que éstos impondrán á su favor en cuenta corriente en las sucursales del Banco de España:

Considerando que si los ingresos que se realicen en el Tesoro por las Diputaciones provinciales para abonar al Estado el tanto por ciento del importe de las obras de caminos vecinales que se ejecutan tuviesen el carácter de definitivos, como reintegro de la parte alienada de los gastos originados al Estado en dichas obras, ninguna dificultad existiría para aplicarlos á un nuevo concepto del presupuesto con la debida expresión:

Considerando, sin embargo, que dichos ingresos deben reputarse como provisionales, pues ha de disponerse después

de ellos para invertirlos, á medida que se ejecuten las obras concertadas, aproximadamente por mitad, entre las Diputaciones provinciales y el Estado, y, por tanto, que no es posible admitirlos como propios del presupuesto, por oponerse á ello las reglas establecidas por punto general para la devolución de ingresos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se formalicen los ingresos de que se trata, en concepto de depósitos, en la cuenta de «Acreedores al Tesoro», bajo el *manuscrito* que se autoriza al efecto, con la apropiada designación en las cuentas que rinden las oficinas provinciales de Hacienda, las cuales determinarán en los mandamientos de ingresos la Autoridad que V. E. designe, y á cuya disposición quedarán los depósitos constituidos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo digo á V. I. á los fines indicados.»

Y esta Intervención general, al trasladar á usted la preinserta Real orden, debe hacer presente á esas oficinas, que el concepto parcial *manuscrito* en la «Cuenta de acreedores al Tesoro» con la denominación «Diputaciones provinciales para gastos de caminos vecinales», se comprenderá en el grupo respectivo «Varios conceptos», por ser donde figuran los depósitos constituidos, y que al devolverlos, previa orden de la Autoridad á cuya disposición quedaron, se unan á los mandamientos de «data» las cartas de pago concedidas por el total importe que representen los que se efectuaron en el Tesoro, «formalizando», en su caso, nuevos depósitos por las diferencias que resulten entre las sumas devueltas y las ingresadas anteriormente á nombre del mismo interesado ó Corporación.

Dios guarde á usted muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1906.—A. A. Iniguez.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Por fallecimiento de D. Juan Manant y Taberner, individuo de este Colegio, se anuncia al público la devolución de su fianza, á los efectos prevenidos en el Código de comercio.

Barcelona 9 de Noviembre de 1906.—El Síndico Presidente, Antonio Busquets. X—598

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Ayuntamiento constitucional de Cartagena.

D. Rafael Cañete Colón, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que acordado por la Junta municipal que el encabezamiento por los derechos de consumos y gravamen sobre la sal, prorrogado á este Ayuntamiento, se haga efectivo, en unión de los recargos autorizados y arbitrios municipales, por el medio de arriendo á venta libre de todas las especies gravadas, la Corporación municipal ha dispuesto que para su cumplimiento se anuncie la oportuna subasta, y que, en vista de la época avanzada en que se encuentra el año natural, se utilice para su publicación la autorización que concede en este caso el art. 226 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto, fecha 11 de Octubre de 1898. En su consecuencia, se arriendan en pública subasta los derechos señalados para las especies de consumos comprendidas en las tarifas que figuran con los números 1 y 2 en el Reglamento antes citado, con arreglo á la cuarta clase de población: el especial de alcoholes, aguardientes y licores, y el gravamen sobre la sal para el casco, radio y extrarradio de esta ciudad, y la tarifa de arbitrios municipales para el casco y radio de la misma por el año natural de 1907, con arreglo en un todo al pliego de condiciones formado por el Excelentísimo Ayuntamiento, y en la forma que sigue:

	Pesetas.
Por los derechos señalados á las especies de las Tarifas números 1 y 2, alcoholes, aguardientes y licores, correspondiente al Tesoro.....	449.782'15
Por el ciento por ciento de recargos municipales autorizados sobre las anteriores especies.....	449.782'15
Aumento en el gravamen de la cerveza.....	3.892
Impuesto especial sobre la sal.....	42.115
Idem de la tarifa de arbitrios municipales.....	144.424'50
Promedio de los beneficios obtenidos en las anteriores subastas del mismo impuesto conforme al art. 223 del Reglamento del ramo.....	321.690'46
<b>Importe total del tipo de subasta....</b>	<b>1.411.686'26</b>

El remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión municipal del ramo, á los diez días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, por el sistema de pliegos cerrados, cuyo día se anunciará oportunamente.

Los citados pliegos, extendidos en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, se presentarán durante la media hora que preceda á la que se señale para la subasta, acompañando á los mismos la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales el depósito provisional del 5 por 100 de la cantidad fijada como tipo del remate, ó sean pesetas 70.584'31.

El pliego de condiciones y tarifas con su presupuesto de especies se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público.

Cartagena 2 de Noviembre de 1906.—Rafael Cañete.—El Secretario, José Carreño.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de contratar en subasta pública el arrendamiento á venta libre de los derechos pertenecientes al Tesoro público sobre las especies tarifadas por el impuesto de consumos, alcoholes, aguardientes y licores, recargos municipales autorizados sobre los anteriores derechos, gravamen impuesto á la sal y tarifa municipal de arbitrios sobre diferentes especies, correspondientes á esta ciudad y su término municipal, por el año natural de 1907.*

1.<sup>a</sup> Se arriendan los derechos del Tesoro público y recargos municipales sobre las especies de consumos, alcoholes, aguardientes, licores y gravamen sobre la sal, con arreglo á la clase 4.<sup>a</sup> de población, por la que está encabezado este

Ayuntamiento, tarifas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, con la salvedad de que la segunda no se aplicará en la zona del extrarradio, y presupuesto de especies que se inserta, durante el período comprendido entre el día en que tome posesión provisional del arriendo el adjudicatario en la subasta y el 31 de Diciembre de 1907, bajo el tipo anual de 1.267.141 pesetas 96 céntimos.

2.<sup>a</sup> Asimismo, y juntamente con los derechos de consumos y recargos á que se refiere la condición anterior, serán también objeto de este arriendo los derechos sobre las especies comprendidas en las tarifas de arbitrios municipales, por el tipo de pesetas 144.424'50, á que asciende anualmente el presupuesto de especies de la referida tarifa, para cuya percepción se obtendrán oportunamente las necesarias autorizaciones.

3.<sup>a</sup> El impuesto transitorio del 10 por 100 sobre el gravamen del Tesoro, establecido por el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos del Estado fecha 28 de Junio de 1898, no es objeto ni afecta en nada á las condiciones de este contrato, porque en virtud de la Real orden dictada en 24 de Marzo de 1902, el arrendatario tiene derecho á cobrarlo de todas las especies epigrafiadas en la primera y segunda tarifa, excepción hecha de los vinos, á los que se reduce el gravamen á pesetas 6'18 cada hectolitro para los que se consuman en la zona del casco y radio y 1'76 pesetas de igual cantidad en el extrarradio, en compensación al percibo del citado impuesto transitorio, según aparece de la liquidación practicada con tal objeto en 5 de Abril del propio año de 1902, pues aunque en el presupuesto de especies inserto en este pliego aparecen con el gravamen de pesetas 8'75 en la primera zona y pesetas 2'50 en la segunda, es sólo para los efectos del encabezamiento concertado entre el Excmo. Ayuntamiento y la Hacienda pública, y á los que determina el art. 19 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de este impuesto.

4.<sup>a</sup> El arriendo tendrá lugar en un sólo acto y en subasta pública, con sujeción á las disposiciones del capítulo 26 del vigente Reglamento, en el sitio, día y hora que al efecto se señalará en los anuncios correspondientes, á tenor de lo dispuesto en el art. 277 del mismo, realizándose el acto por el sistema de pliegos cerrados y abriéndose licitación verbal por el tiempo de quince minutos entre los autores de dos ó más proposiciones iguales que resulten las más ventajosas.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase undécima, ajustadas en un todo al modelo que al final de este pliego se inserta, sin enmienda ni raspadura, expandiendo en letra la cantidad que se ofrece por el expresado año, no siendo admisibles aquellas que no cubran el tipo de la subasta y las que carezcan de algún requisito de los que quedan consignados. A los pliegos se acompañará la cédula personal del licitador y la carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de este Ayuntamiento, Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales, en cantidad de tal, el cinco por ciento del tipo de la subasta, importe pesetas setenta mil quinientas ochenta y cuatro con treinta y un céntimos, cuyo tipo, para mayor claridad, se expresa en la siguiente forma:

	Pesetas.
Importe para el Tesoro por consumos y alcoholes.....	449.782'15
Importe del recargo del ciento por ciento autorizado.....	449.782'15
Descuento del gravamen de la cerveza.....	3.892
Impuesto especial sobre la sal.....	42.115
Idem del presupuesto de las especies tarifadas por arbitrios municipales.....	144.424'50
Promedio de los beneficios obtenidos en las anteriores subastas del mismo impuesto, conforme al art. 223 del Reglamento del ramo.....	321.690'46
<b>Total.....</b>	<b>1.411.686'26</b>

El que habiendo consignado depósito no presentase proposición ó lo hiciere en forma inadmisibles, se entenderá que renuncia á favor del Ayuntamiento, el 5 por 100 de la cantidad depositada, que le será descontado en el momento de retirar el depósito.

5.<sup>a</sup> No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en el art. 229 del expresado Reglamento de consumos.

6.<sup>a</sup> Terminada la lectura de los pliegos de proposiciones y resueltas las dudas ó aclaraciones que acerca de las proposiciones puedan surgir, el Ayuntamiento adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que ofrezca mayor cantidad sobre el tipo.

7.<sup>a</sup> La adjudicación provisional del mencionado remate no crea derecho alguno por el momento, pues si bien obliga á que el rematante cumpla el contrato, si en definitiva fuese aprobado, la Corporación municipal no contrae por su parte obligaciones ni responsabilidades de ningún género hasta que el acta de la subasta quede sancionada por el Ayuntamiento y aprobada por la Administración de Hacienda de la provincia.

8.<sup>a</sup> Una vez aprobado el citado remate por la Administración de Hacienda, y antes de dar la posesión definitiva, el arrendatario viene obligado á cumplir en el término de tres días, á contar desde el que le sea notificada dicha aprobación, los preceptos siguientes:

Primero. A presentar, interin no constituya la fianza á que se refiere la condición 9.<sup>a</sup> de este pliego, la garantía de un fiador que merezca la confianza del Excmo. Ayuntamiento.

Segundo. A constituir en la Caja de la Depositaria municipal el importe de la primera mensualidad, aun cuando en las sucesivas se atenga á lo que dispone la condición 11.

9.<sup>a</sup> En el plazo improrrogable de veinte días, desde el en que se notifique al rematante la aprobación de la subasta, éste sustituirá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en la misma por la fianza definitiva, que consistirá en el 15, 20 ó 25 por 100 del total importe en que se hubiese adjudicado el remate, según que dicha fianza la constituya respectivamente en una de las tres formas siguientes: 1.<sup>a</sup>, en metálico; 2.<sup>a</sup>, en valores públicos admisibles por la ley por su valor nominal, y 3.<sup>a</sup>, en los demás valores públicos al tipo de cotización, ó en fincas urbanas enclavadas en el caso de esta población, que sólo serán admisibles por el 70 por 100 del valor que representen, previa certificación del Arquitecto municipal, así como del Registro de la propiedad, en que se justifique que están libres de todo gravamen. En el primero y segundo caso la fianza será depositada en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia y á disposición del Ayuntamiento. Cuando la fianza se constituya en fincas se formalizará por escritura pública, cuyos gastos, así como los que origine la subasta, inserción de sus anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, otorgamiento y cancelación de escrituras de contrato, serán de cuenta del rematante. Dicha fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda de la provincia, como se previene en la condición 1.<sup>a</sup> del art. 24 del repetido Reglamento.

Si dentro del plazo de cinco días no presenta el rematante

la garantía que se exige en la primera y segunda obligación determinada en la condición 8.<sup>a</sup>, perderá el depósito provisional que constituyó para licitar. Y en el caso de que dentro de los veinte días no constituyese la fianza definitiva ni otorgase la escritura de contrato perderá, además del depósito provisional, la cantidad adelantada que hubiese entregado, con arreglo á la expresada cláusula 8.<sup>a</sup>, llevando también consigo el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antedichas la rescisión del contrato.

10. El arrendatario contrae la obligación ineludible de ingresar directamente en la Caja del Tesoro público de esta provincia el cupo que tiene aceptado la Corporación municipal por consumos, alcoholes, aguardientes y licores y gravamen sobre la sal, verificando las entregas de ambos conceptos por mensualidades anticipadas, dentro de los diez días primeros de cada mes, é ingresando las cartas de pago que lo justifiquen en la Depositaria municipal.

11. Del propio modo se obliga el arrendatario á entregar en metálico en la Depositaria municipal, antes de terminar el día diez de cada mes, la dozava parte de la cantidad á que asciende el remate, deduciendo la correspondiente al encabezamiento que haya satisfecho al Tesoro, según la condición que precede. Estos pagos se realizarán por mensualidades anticipadas también, entendiéndose que si no se efectúa uno y otro ingreso en las oficinas respectivas durante los períodos establecidos en la condición presente quedará legal y completamente rescindido este contrato, adjudicándose la fianza á favor del Excmo. Ayuntamiento, sin ulterior recurso.

12. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, el arrendatario no tiene derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

13. Si durante el curso del contrato el arrendatario dejara de cumplir, con perjuicio del Ayuntamiento, algunas de las condiciones de este pliego cuya infracción no tuviese señalada la rescisión del contrato, queda obligado á resarcir el perjuicio, con cargo á la fianza que tenga prestada, obligándose á reponerla en lo necesario dentro de un plazo de diez días.

14. Si durante el período de tiempo arrendado se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieran los de alguna ó algunas especies, se aumentaran otras no comprendidas en aquella, ó, en virtud del exceso de población, se acordara variar la clase por que hoy tributa, así como el precio del actual encabezamiento, se aumentará ó disminuirá éste proporcionalmente al del arriendo, con sujeción al presupuesto de especies adjunto al contrato de encabezamiento con el Estado, sin que por ello se rescinda el arriendo, renunciando el arrendatario á cualquiera otra forma de compensación ó liquidación que puedan establecer las disposiciones que produzcan aquellas reformas. Y si por disposiciones legales que se dicten durante este arriendo se suprimiese la contribución de consumos ó se diese por terminado el contrato que por encabezamiento tiene celebrado el Excelentísimo Ayuntamiento con la Hacienda pública, quedará rescindido éste, sin que el arrendatario tenga derecho á reclamar reintegro é indemnización de ninguna clase.

15. Queda especialmente establecido por el presente contrato, conforme al apartado 5.<sup>o</sup> del art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 26 de Abril de 1900, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto á la Administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponerle gubernativamente multa de cincuenta á doscientas pesetas.

Estas multas, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se impondrán al arrendatario por faltas comprobadas mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído; dichas multas serán decretadas por el Alcalde Presidente, y las que excedan de 100 pesetas requerirán la propuesta de la Comisión municipal correspondiente.

16. Será caso de rescisión del contrato el que el arrendatario ó persona con participación en la contrata aparezca directa ó indirectamente interesado dentro del término municipal de la ciudad, en los tránsitos, depósitos ó fábricas comprendidas en las disposiciones de los capítulos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 del Reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de algunas de las franquicias del capítulo 2.<sup>o</sup>

17. Queda prohibido, en los términos más absolutos y bajo pena de rescisión del contrato, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto á toda entidad, Corporación, Empresa, establecimiento ó particular que no esté comprendido en los casos de excepción que establece el capítulo 2.<sup>o</sup> del vigente Reglamento.

18. El arrendatario facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda y á la municipal un estado de las unidades de cada especie gravadas, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo inmediato de aquéllas en el término administrado y durante el mismo período arrendado, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que se los reclame cualquiera de las dos Administraciones, en el mencionado período y tres meses después.

19. En la cobranza de los derechos y recargos ha de sujetarse estrictamente el arriendo á las tarifas y á las disposiciones del vigente Reglamento, excepto en lo referente á las especies de la tarifa núm. 2, cuya percepción en la zona del extrarradio no es objeto de este contrato, por cuya razón deja de figurar en el presupuesto de especies.

20. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento, que son los de la Hacienda pública, respecto al impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales, no correspondiéndole percibir el diez por ciento de administración por no ser preceptivo en el Reglamento del impuesto.

21. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde con arreglo al procedimiento administrativo.

22. El Excmo. Ayuntamiento, ó quien le represente, prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

23. En el mismo día en que el arrendatario dé principio á la cobranza del impuesto se dará cumplimiento á lo prevenido por el art. 19 del precitado Reglamento, practicando un aforo general de todas las existencias que hubiesen de especies epigrafiadas en la primera y segunda tarifa en los almacenes, establecimientos, depósitos y puestos públicos de venta existentes en el casco y radio de la ciudad, que hubiesen satisfecho los derechos á la Administración saliente, limitándose este aforo en la zona del extrarradio á las comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup> y clase 1.<sup>a</sup> de población, de cuyas operaciones se levantará diariamente acta, suscrita por el arrendatario saliente y el entrante, que intervendrá el Excmo. Ayuntamiento, haciendo constar su importe en resumen valorado, siendo éste á su tiempo compensado con el que resulte del aforo que en la misma forma ha de practicarse á la terminación de este arriendo, para abonar entonces las diferencias por quien proceda; entendiéndose que en el caso de tener que satisfacer cantidad alguna el Ayuntamiento al arrendatario, por ser menor la importancia de las existencias que dejó á su

salida que las que recibió á su entrada, no excederá su importe en ningún caso del diez por ciento de esta diferencia, sin que la presente condición sea aplicable al caso contrario, pues el arrendatario viene obligado á abonar toda la diferencia que resultare.

24. Para los efectos de este contrato se considera como radio de la ciudad el reglamentario, con la ampliación dada por la Junta de contribuyentes asociados y el Ayuntamiento en 9 de Junio de 1896, aprobado por la Superioridad.

25. El arrendatario podrá establecer los fieltos que considere necesarios en la zona del radio, y además de los que hay ahora establecidos en el casco de la ciudad, establecerá uno en el túnel de la calle de Ebut y otro en la calle de Angel Bruna, situada en el Ensanche de esta población, para que puedan transitar las mercancías desde un fieltó á otro; entendiéndose que los fieltos del radio sólo á esta zona rigen, sin perjuicio de la potestad del conductor de especies destinadas al consumo del casco de adenderlas en cualquiera de los fieltos de una y otra zona.

26. El expresado arrendatario permitirá que los vecinos del radio se provean de las especies que necesiten para el consumo público ó el particular en los establecimientos del casco, hasta la cantidad de diez kilos ó litros de cada especie, sin satisfacer nuevos derechos en los fieltos de aquella zona, siempre que vayan acompañados de un vendí, que será expedido por el vendedor de la mercancía é intervenido por el fieltó de salida. Entendiéndose, como aclaratoria de esta condición, que no tienen igual derecho para introducir las en el casco de esta ciudad los que las adquieran en el radio, aunque justifiquen haber satisfecho sus derechos. Asimismo se considera modificado el art. 120 del Reglamento vigente del impuesto de que se trata, referente á la extracción de las mercancías gravadas que se encuentren constituidas en depósito doméstico, reduciendo á diez kilogramos ó litros los veinticinco que fija el citado artículo, respondiendo esta modificación á motivos de los que se comprenden en el art. 224 del citado Reglamento.

27. Las mercancías que se conduzcan de las estaciones del ferrocarril y tranvía de La Unión á los muelles del puerto para su exportación, ó las desembarcadas que hayan de reexpedirse por las mismas estaciones para otros términos municipales, serán dirigidas á los muelles ó estaciones por el camino de la ronda que se fijará, y el arrendatario no podrá prohibir su movimiento en todas las horas comprendidas desde la salida hasta la postura de sol, ni sujetarlas á reconocimiento, aforos ni documentación alguna, y mucho menos exigir á los conductores, consignatarios ó agentes de la mercancía el afianzamiento ó seguro de los derechos que les correspondan, limitándose á establecer la vigilancia que crea oportuna en el camino que deben recorrer.

28. Si además de la fiscalización administrativa por medio de fieltos en las agrupaciones de las diputaciones de Algar, Beal, Rincón de San Ginés, Alumbres, Escombreras y Hondán, que reúnan las condiciones reglamentarias, y que vienen establecidas desde el año 1886, á causa de la gran inestabilidad de su población, se aplicase por el arrendatario el mismo sistema al resto del extrarradio, se considerarán desde luego poblaciones agrupadas para el efecto, conforme al art. 57 del repetido Reglamento del impuesto de que se trata y sus aclaratorios, las diputaciones de Canteras, en el centro de las llamadas Nuevas, Perín Ermita vieja; Magdalena, Los Masfagones y San Isidro; Plan en Los Dolores; Aljorra en su caserío; Albrejón en su caserío; en el de La Mina y Las Lomas; Aparecida, Cuesta Blanca; La Palma en su caserío; Miranda en la Ermita; Pozo-Estrecho en su caserío; Santa Ana en la Ermita; Campo Nubla en Tallante; Puertos en Isla Plana; La Puebla y San Félix en Lo Camacho; en el Estrecho y Los Iietos en la diputación del Beal; Los Beatos en la del Lentsicar; Galeta en la de Perín; La Manduca en la de Campo Nubla; Pozo de los Palos de la de la Magdalena, y Los Vidales en la de Los Médicos, siendo preciso para el establecimiento de todos los fieltos el cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

29. Para el caso de la recaudación del impuesto en la parte que pueda resultar no administrada del extrarradio, por el procedimiento ordinario de conciertos obligatorios, se previene que así que el arrendatario forme el expediente de los expresados conciertos, con estricta sujeción á lo que preceptúa el capítulo 5.º del Reglamento vigente, lo remitirá original ó literalmente testimoniado al Ayuntamiento, juntamente con los contratos de conciertos voluntarios y obligatorios y demás antecedentes oportunos, treinta días antes, por lo menos, de presentarlos á la Administración provincial de Hacienda, para que la Corporación municipal pueda, dentro de su competencia, hacer las gestiones que estime conveniente; y una vez que dicho expediente haya merecido la aprobación, remitirá al Ayuntamiento una copia autorizada del mismo.

30. El arrendatario deberá tener formulado y presentado en el Ayuntamiento el expediente y los documentos que se mencionan en la condición anterior dentro del primer semestre de cada año natural; entendiéndose que de no cumplir esta obligación en el término fijado renuncia en beneficio de los contribuyentes el derecho á percibir los conciertos correspondientes al año en que se verificase la omisión.

31. El Ayuntamiento se reserva el derecho de intervenir la administración del impuesto, tanto en la oficina central como en los fieltos, para garantizar los intereses de la municipalidad.

32. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto éste con las formalidades establecidas y previa conformidad del Ayuntamiento.

33. El Ayuntamiento facilitará al arrendatario, bajo inventario, los efectos de su propiedad que existan en los fieltos, quedando obligado éste á conservarlos y entregarlos á su terminación en buen estado de uso.

34. Con el fin de que no surjan dudas acerca de la legítima personalidad del Jefe de la administración, y que la Autoridad local conozca con el que debe entenderse en todos los actos é incidentes del impuesto, si al arrendatario no le conviniere conservar su representación y la dirección de la administración, nombrará un solo Jefe ó Director para el caso, radio y extrarradio.

El Jefe de la administración nombrado por el arrendatario podrá delegar en otra persona en caso de enfermedad ó de ausencia; pero deberá notificarlo con anticipación en cada caso que lo efectúe.

35. Si por darse la circunstancia prevista en el art. 250 del Reglamento se declarase prorrogado en uno ó varios períodos sucesivos de un año el actual encabezamiento, se entenderá prorrogado también este contrato por los mismos períodos, siempre que la Junta municipal mantenga el mismo medio ó sistema de hacer efectivo el encabezamiento.

Las previsiones de esta cláusula sólo tendrán aplicación á un cómputo de prórrogas de cuatro años, de suerte que al terminar el año 1911, este contrato terminará completamente también, aunque la Hacienda siga prorrogando el actual encabezamiento á este municipio.

36. No podrá pedirse anulación de subasta, ni rescisión del contrato, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquier demanda de daños y perjuicios fundándose en motivos de deficiencia de trámites anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá á las partes que á ella concurran por completamente conformes en cuantos trámites hubieran precedido al acto.

CONDICIÓN TRANSITORIA

Si al dar comienzo este contrato de arrendamiento no pudiese cobrar el arrendatario la tarifa de arbitrios municipales, por no haberse obtenido para ello la autorización necesaria, el contratista no podrá reclamar al Ayuntamiento otra indemnización que el importe correspondiente al período de tiempo que haya dejado de cobrarla, fijándose dicho importe á prorrata y con arreglo al presupuesto de especies de dicha tarifa, con los beneficios obtenidos en el remate.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos sobre las especies tarifadas y recargos autorizados, en unión de las epigrafadas de la tarifa de arbitrios establecidos por el Excmo. Ayuntamiento durante el año 1907, se obliga, aceptando todas las bases y condiciones fijadas en dicho pliego, á realizar este servicio por la cantidad de pesetas ..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—1174

Ayuntamiento constitucional de Villamanrique.

D. Antonio Bernal Chacón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que á los cuatro días hábiles de aparecer inserto en la GACETA DE MADRID, tendrá lugar en estas Casas Capitulares, y hora de la una de su tarde, la subasta pública para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta villa, por los años 1907, 1908 y 1909 y por la totalidad de los derechos y recargos autorizados, cuyo importe anual es el de 24.464 pesetas 2 céntimos.

La licitación tendrá lugar por pujas á la llana, siendo la garantía necesaria para hacer postura el 5 por 100 del expresado tipo anual, que los licitadores podrán consignar previamente en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta, quedando el rematante obligado á garantizar el contrato con una fianza definitiva en metálico ó en hipoteca de fincas libres, representando á la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo, y á cumplir todas las demás obligaciones del pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y para su notoria publicidad, se fija el presente y otros de igual tenor en Villamanrique á 15 de Noviembre de 1906.—Antonio Bernal.—Por su mandato, Claudio Bayard.

D. Claudio Bayard Zurita, Secretario accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico que en el expediente que al efecto se tramita en este Ayuntamiento para la exacción del impuesto de consumos, conforme á la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm 736, correspondiente al día 1.º de Septiembre último, dada por la Administración de Hacienda en la sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal el día 23 de Octubre último, aparece el pliego de condiciones que, copiado á la letra, dice así:

Pliego de condiciones.

Primera. Se arrienda el servicio de administración y cobranza del impuesto de consumos de esta villa por derechos para el Tesoro y recargos municipales por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Enero de 1907, y termina en 31 de Diciembre de 1909.

Segunda. Los derechos del Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de cuyo arriendo se trata son los señalados en la tarifa 1.ª de los dos establecidos por la ley de 7 de Julio de 1888, modificada en cuanto á la sal común por la de 30 de Agosto de 1896, que duplica el impuesto en cuanto á la especie de trigo y sus harinas por la de 19 de Julio de 1904, que suprimió esta especie, y en cuanto á la del vino, por la de 21 de Diciembre de 1901, Real orden de 20 de Marzo de 1902 y ley de 19 de Julio de 1904. En cuanto al consumo personal de alcoholes y aguardientes se ajustarán á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 31 de Julio de 1899.

Tercera. El tipo para la subasta es el de veinticuatro mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas dos céntimos en cada uno de los tres años por derechos y recargos, en la forma que expresa la siguiente tarifa y presupuesto:

ESPECIES	UNIDAD	TIPO	CONSUMO CALCULADO	CUOTA		RECARGO municipal del 100 por 100 sobre la cuota del Tesoro.	20 por 100 sobre cuota anterior para el municipio.	TOTAL
		de gravamen.		para el Tesoro.	de cobranza y conducción.			
		Pfas. Cts.		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
<b>Carnes:</b>								
Vacuno, lanares y cabrío, muertos en fresco .....	Kilogramo.....	0'05	21.570 kilogramos.....	1.078'50	32'35	1.078'50	215'70	2.405'05
De cerda, en fresco.....	Idem.....	0'08	18.350 idem.....	1.468	44'04	1.468	293'60	3.273'64
Idem, saladas.....	Idem.....	0'11	9.036 idem.....	994	29'82	994	198'80	2.216'62
<b>Líquidos:</b>								
Aceite vegetal.....	Kilogramos.....	0'08	25.000 kilogramos.....	2.000	60	2.000	400	4.460
Idem mineral.....	Idem.....	0'08	11.880 idem.....	950'40	28'51	950'40	190'08	2.119'39
Vinos de todas clases.....	100 litros.....	2'50	49.683 litros.....	»	»	1.241'91	»	1.241'91
Vinagres.....	Idem.....	1	20.000 idem.....	2.000	6	200	40	446
<b>Granos:</b>								
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos.....	1'12	32.000 kilogramos.....	358'40	10'75	358'40	71'68	799'23
Cebada, centeno, maíz, mijo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	219.000 idem.....	657	19'71	657	131'40	1.465'11
Los demás granos y legumbres, excepto el trigo.....	Idem.....	0'20	50.000 idem.....	100	3	100	20	223
Pescado de río y mar; sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.....	0'02	16.790 idem.....	355'80	10'07	355'80	67'16	748'83
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07	5.246 idem.....	367'25	11'02	367'25	73'45	818'97
Carbón vegetal.....	100 kilogramos.....	0'20	209.875 idem.....	419'75	12'59	419'75	83'95	936'04
Sal común.....	Idem.....	»	»	1.539'50	46'19	»	»	1.585'69
Alcoholes y aguardientes.....	Idem.....	»	»	769'75	23'09	769'75	153'95	1.716'54
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>11.238'35</b>	<b>337'14</b>	<b>10.940'76</b>	<b>1.939'77</b>	<b>24.464'02</b>

Cuarta. La cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á la anterior tarifa y preceptos del Reglamento de consumos y demás disposiciones vigentes.

Quinta. La subasta tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día que al efecto se señale, y será al que haga once días hábiles de aparecer inserto el anuncio de subasta en el Boletín oficial de la provincia, celebrándose ésta por pujas á la llana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Comisión de Ayuntamiento, con asistencia del Secretario por no haber Notario en esta población, durante el acto una hora, y no serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo de subasta por derechos y recargos.

Sexta. Para tomar parte en la subasta es condición precisa depositar en las arcas del Municipio el cinco por ciento del tipo anual de subasta por derechos y recargos.

Séptima. No serán admitidos como licitadores ninguna de las personas comprendidas en los casos 1.º á 7.º del artículo 229 del Reglamento de consumos vigentes.

Octava. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, y si á los cuarenta días de celebrada no hubiese sido notificada esta aprobación al rematante, tendrá derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Novena. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente la cuarta parte del precio anual del arriendo por derechos y recargos y, á juicio del Ayuntamiento, en fianza ó metálico.

Décima. Si no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días de notificada la adjudicación, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza provisional de que habla la condición sexta, ó la fianza definitiva, á favor del Ayuntamiento, en compensación de los perjuicios que ocasione la rescisión.

Undécima. El arrendatario efectuará el pago por mensualidades anticipadas, por derechos y recargos, en las arcas del Municipio, del 1.º al 5 de cada mes, y si no lo verificare quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

Duodécima. Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto por ciento en que consistan los recargos, pero con el aumento provisional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Décimatercera. El rematante facilitará mensualmente á

la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar mientras dure el arriendo y tres meses después los libros y registros que lleve si los reclama la Administración ó el Ayuntamiento.

Décimacuarta. El tipo de subasta es el que se fija en la condición tercera, con arreglo al presupuesto que en la misma se detalla, no afectando á los derechos de tarifas ni recargos el tres por ciento que sobre el cupo se autoriza por conducción y cobranza.

Décimquinta. Los resguardos de depósitos provisionales serán devueltos, excepto el perteneciente al adjudicatario, que se reservará hasta que se apruebe la adjudicación y constituya la definitiva.

Décimasexta. El rematante no podrá hacer descuento alguno del importe de las mensualidades por el premio del tres por ciento de cobranza y conducción por derechos del Tesoro, por ser obligación del Ayuntamiento entregarlos en la Caja de aquél, ni tampoco percibir premio alguno por los recargos establecidos y que se establezcan sobre dicho impuesto.

Décimaséptima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimaoctava. Siendo estos arriendos unos contratos á suerte y ventura, no tendrá el rematante derecho á rebaja ni indemnización alguna.

Décimanovena. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del municipio respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Vigésima. El Ayuntamiento prestará al rematante auxilio eficaz cuando lo reclame y proceda.

Vigésima primera. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por esta Alcaldía, con arreglo al procedimiento administrativo.

Vigésima segunda. El arrendatario se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

Vigésima tercera. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad del Ayuntamiento.

Vigésima cuarta. El contrato fianza habrá de elevarse á escritura pública, cuyo coste y todos los demás que ocasionen la subasta serán de cuenta del rematante.

Vigésima quinta. El rematante queda obligado al pago de la contribución industrial que señalan las disposiciones vigentes á los contratistas de servicios públicos.

Vigésima sexta. Se consideran como entradas y salidas para las especies de consumos las calles Príncipe, Reina Amelia, Gatos, Hinojos, Dulce y Santiago, y horas de sol á sol, considerándose decomisadas todas las que entren y salgan por puntos diferentes y horas marcadas.

Vigésima séptima. El arrendatario queda obligado á satisfacer al que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

Para los efectos de esta condición, se consideran establecimientos públicos todos los locales en que se justifique el ejercicio del tráfico, aunque sus dueños no se hallen inscritos en la matrícula del subsidio.

Vigésima octava. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas será satisfecho inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto aquellas cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de éstas.

Vigésima novena. La Administración entrante queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Trigésima. Terminado el arriendo y hechas las liquidaciones de existencias en los establecimientos públicos de venta, si no resultase contra el arrendatario responsabilidad alguna, le será cancelada su fianza y devuelto el depósito consignado.

Trigésima primera. Si el rematante dejase de cumplir alguna condición y de ella se siguiese perjuicio á la Hacienda y al municipio, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado y municipio análoga obligación.

Trigésima segunda. Si llegase 1.º de Enero y no se hubiese aprobado por la Superioridad la subasta, se establecerá la administración municipal, quedando obligado el rematante á estar y pasar por las cuentas que éste le presente, sin derecho á reclamación alguna, siempre en el caso de que el día antes expresado se cuente entre los cuarenta durante los cuales ha de serle notificada la aprobación; en otro caso quedará al rematante el derecho de rescindir el contrato, con arreglo á la condición octava de este pliego.

Y para que conste, pongo la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Villamanrique á 24 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Antonio Bernal.—Claudio Bayard.

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero.

Y para que conste y remitir á la GACETA DE MADRID, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde en Villamanrique á 15 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Bernal.—Claudio Bayard.—1179

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### CASTRO URDIALES

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo se ha tramitado la demanda de pobreza á continuación relacionada, y en ella se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

**Cabeza.**—En la villa de Castro Urdiales, á 23 de Octubre de 1906, el Sr. D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto la precedente demanda, promovida por Doña Cipriana Liendo Olavarrieta, mayor de edad, viuda, vecina de esta villa, defendida por el Letrado D. Cipriano Quijada Junquity y representada por el Procurador D. Andrés de la Lora Díez, contra D. Hilario, Doña Laureana y Doña Francisca Liendo Olavarrieta, D. Esteban Calvo Alonso, como marido de Dorothea Liendo Olavarrieta, y por fallecimiento de D. Manuel Liendo Olavarrieta á sus hijos D. Juan y Doña Avelina Liendo Ruiz, y en representación de esta última á su esposo D. Mauricio Liendo Chavarri, con audiencia del Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales en este partido, declarados rebeldes, sobre que se declare pobre á la primera para litigar con los demás, promoviendo el juicio de testamentaria de su finado padre D. Manuel Liendo Llano.

**Parte dispositiva.**—Fallo que debo declarar, y declaro pobre á Cipriana Liendo Olavarrieta para litigar con Hilario, Francisca y Dorothea Liendo Olavarrieta, Juan y Avelina Liendo Ruiz y Francisca y Agustina Villa Liendo, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley antes citada; y notifíquese esta sentencia al Sr. Abogado del Estado en esta provincia por exhorto que se dirija al Sr. Juez decano de Santander.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Estefanía de los Reyes.

Y con el fin de que surta los efectos legales la notificación de referida sentencia, hecha á los demandados, por rebeldía, en los estrados de este Juzgado, expido el presente, que firmo en Castro Urdiales á 14 de Noviembre de 1906.—Enrique Estefanía de los Reyes.—Por mandato de S. S., Aniceto Bocos.—JC—405

#### ECIJA

D. José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y por término de diez días, que empezarán á regir y contarse desde que la misma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, al bandido Francisco Ríos González,

alias Pinales, para que dentro de dicho plazo se constituya en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo requiero y exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias encaminadas á la busca y captura de dicho bandido, el cual, habido que sea, con las seguridades convenientes, será puesto á mi disposición en la cárcel de este partido; pues así lo tengo mandado en sumario que instruyo contra el mismo por robo de 100 pesetas á D. Eduardo Pérez Montaña, colono del cortijo de Arenales, de este término, en la tarde del 27 de Octubre último.

Dada en Ecija á 5 de Noviembre de 1906.—Jose Oppelt.—El actuario, Juan Priego.—JO—10899

D. Arturo Ramos Camacho, Juez municipal propietario de esta ciudad y accidental de instrucción y de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita ante este Juzgado, sito en calle Cánovas del Castillo, núm. 29, por una sola vez y por el término de diez días, que empezará á regir y contarse desde que el mismo aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al objeto de hacerle el oportuno ofrecimiento del sumario que instruyo por hurto de aceitunas contra José Ruiz Caro, alias El de la Borrega, á la persona ó personas que se crean dueños de dicho fruto, consistente en media fanega de aceitunas verdes, que fueron hurtadas por dicho procesado en la noche del 6 de Octubre último, de olivares del término municipal de Fuentes de Andalucía; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del plazo fijado les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Ecija á 8 de Noviembre de 1906.—Arturo Ramos Camacho.—El actuario, Licenciado Juan Priego.—JO—10900

#### ESTELLA

D. Isidro Santa Cruz y Miranda, Juez accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Nazario Atau y Albeniz, hijo de Bernabé y de Prisca, soltero, labrador, de veintitún años de edad, natural y vecino de Lorca, de estatura regular, grueso, fornido, cara ancha, pelo castaño, zambo de ambas piernas, se inclina hacia atrás, y viste pantalón, blusa, boina y alpargatas azules y camisa de color, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre muerte violenta de su convecino Adriano Hermoso de Mendoza; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este partido.

Estella 9 de Noviembre de 1906.—Isidro Santa Cruz.—JO—10901

#### FALSET

D. Félix Amarillas Celestino, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Jaime Ripoll Argilaga, alias Perdut, de diez y siete años de edad, hijo de Juan y de Carmen, soltero, labrador, natural y vecino de García, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al efecto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser constituido en prisión provisional, decretada por auto de esta fecha en méritos del sumario que se le sigue sobre robo; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del indicado Jaime Ripoll Argilaga, concuciéndolo en su caso, á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Falset á 10 de Noviembre de 1906.—Félix Amarillas.—Por mandato de S. S., Joaquín Canelles.—JO—10902

#### GETAFE

D. Francisco Fernández Bernal y Urizar Aldaca, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Jordán Carrero, hijo de Víctor y de Juana, de sesenta y siete años de edad, viudo de Tiburcia Castán, sin hijos, natural y vecino de Pinto, que es de estatura un metro 670 milímetros, de cara larga, color sano, ojos garzos, nariz y boca regulares, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en la cárcel del partido á cumplir la pena de un año y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 23 de Noviembre del año último, dictada en la causa que se le sigue en este Juzgado por lesiones á Natalio Torrejón; bajo apercibimiento que si deja de presentarse dentro de dicho término será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado Hilario Jordán Carrero, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 10 de Noviembre de 1906.—Francisco Fernández Bernal.—El Escribano, P. D., Luis Sanz.—JO—10904

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que instruye contra Manuel Martín Cuadrado por lesiones por imprudencia á Tiburcio Pérez Marín, hijo de Manuel y de Eustaquia, de cuarenta años de edad, casado con Tomasa Maroto, jornalero, vecino que era de Leganés, y en la actualidad se ignora su paradero, se cita á dicho perjudicado, que al parecer se encuentra por la provincia de Toledo, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Toledo, se persone en este Juzgado para ser reconocido por el Médico forense y que un Facultativo se encargue de su asistencia hasta su completa curación; previniéndole que si deja transcurrir dicho plazo sin personarse le pararán los perjuicios consiguientes.

Getafe 10 de Noviembre de 1906.—El Escribano, P. D., Luis Sanz.—JO—10905

#### GIJÓN—ORIENTE

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del

artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Obaya Rey, alias Quico el Matón, hijo de Raimundo y Josefa, soltero, de veinticuatro años y natural de Villaviciosa, de estatura regular, delgado y sin barba, y es vecino también de Villaviciosa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y responder de los cargos que contra él resultan en causa por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 8 de Noviembre de 1906.—Antolin Mosquera.—Marcelino Carbayeda.—JO—10906

#### GRANADA—SALVADOR

D. Fernando Moreno Fernández de Rodas, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruyó sumario por delito de hurto frustrado contra Justo Collado Campaña, hijo de José y María, de cincuenta y tres años de edad, viudo, natural de Loja, cesante, vecino de esta capital, con domicilio en la plaza del Hospital Viejo, núm. 5, y á virtud de orden de la Superioridad, procedente del dicho sumario, he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido procesado poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión dicha Superioridad.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Granada á 8 de Noviembre de 1906.—Fernando Moreno.—Por su mandato, Ramón Ruiz de Peralta y García.—JO—10910

#### HERVÁS

El Sr. Juez de instrucción interino de este partido, en providencia dictada con esta fecha y cumpliendo carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, y Secretaria de D. Publio Hurtado, ha dispuesto la citación por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, del testigo Claudio Martín Peñasco, que en aquélla se expresa, vecino de Casas de Palomero y cuyo actual domicilio se ignora, para que ante dicha Audiencia y Secretaria comparezca á las diez de la mañana de los días 18 y 19 de Diciembre próximo, para asistir á la vista en juicio oral de la causa seguida por estafa contra Eugenio Lorenzo Martín, bajo el número 38 de 1904; advertido que de no comparecer le parará la responsabilidad del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sirva de citación en forma libro la presente cédula, que firmo en Hervás á 12 de Noviembre de 1906.—El actuario, Emiliano Campo.—JO—11084

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia de 10 del actual, dictada en los autos promovidos por D. Manuel Codorniu de la Matta, sobre nulidad de títulos de la Deuda, por extravío, he acordado levantar la retención del título de la Deuda amortizable, serie D, núm. 13.367, y en su lugar que se retenga y se impida la negociación del título de igual Deuda y serie núm. 13.867. Lo que se pone en conocimiento del público por medio del presente para los efectos oportunos.

Madrid 15 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El actuario, Ricardo Coín.—X—2600

#### SAN FERNANDO

Por providencia dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Antonio Topete Angulo, solicitando la prescripción de carga que grava la casa de esta ciudad, calle General Espartero, antes San Nicolás, núm. 25 moderno y 32 antiguo, de sesenta misas al año, importantes cuatrocientos cincuenta reales anuales y quince mil de capital redimible, constituida en escritura otorgada en 30 de Junio de 1787 por D. Domingo Costa, y que habían determinado fundar D. Andrés Vázquez y D. Isidro Pérez, vecinos de Cádiz y Marchena respectivamente, y otro censo constituido por D. José Ignacio Callebat en 30 de Enero de 1801 en favor de Doña María Dolores Pérez, de esta vecindad, é igual renta y capital que el precedente, se emplaza por segunda vez á los que se consideren con algún derecho á ello para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se personen en forma en este Juzgado y autos de referencia á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, bajo los apercibimientos legales.

San Fernando 14 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Francisco Sánchez Cortés.—X—2599

#### SEVILLA—SAN VICENTE

El Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad ha dictado providencia con fecha de ayer en los autos de mayor cuantía promovidos por D. Manuel Romero Doña contra D. Guillermo Echaussier y Baggeto, D. Hilario Baufeld y Vicente y D. José Para Ríos, sobre nulidad de una escritura de compraventa y liquidación de cuentas, por la que, á petición de la parte actora, se manda emplazar al D. Guillermo Echaussier por segunda vez para que dentro del improrrogable término de cinco días, mitad del que antes se le concedió, comparezca en los autos, personándose en forma; bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y siendo desconocido el domicilio del demandado D. Guillermo Echaussier Baggeto, se ha mandado que el emplazamiento del mismo se verifique fijando la presente en los sitios públicos de esta capital y publicándola en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, desde cuya inserción comenzará á correr y contarse el término de aquel.

Y cumpliendo con lo mandado, se extiende esta cédula y otras de igual tenor en Sevilla á 31 de Octubre de 1906.—El actuario, Manuel Ferrer.—JC—403

#### VILLA FRANCA DEL PANADÉS

D. Eusebio Lasala García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre falsedad, contra José Cubas y otros, se cita á Juan Rafols Puig, Juan Godina, José Figueras Gili, José Bertrán Jané, José Carbó Pascual,

Salvador Galimany Olivella, alias Fino, labrador; José Arbós Sala, José N., alias Pionch; Juan Carbó Fontanals, alias Jep de Samunty, de ignorados paraderos, para que comparezcan el día 5 del próximo Diciembre, á las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de Barcelona, á fin de asistir como testigos al acto del juicio por jurados señalado para dicho día en la causa antes mencionada de falsedades; con la prevención que tienen obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 25 pesetas caso de no verificarlo.

Dado en Villafranca del Panadés á 13 de Noviembre de 1906.—Eusebio Lasala.—Por mandado de S. S., Valentín Faura. JO—11101

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.586 de orden del año actual, por lesiones de Amparo Sierra Pérez, se ha acordado se le cite por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 29 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Amparo Sierra Pérez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11106

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito de la Unión Minera.

Habiéndose extraviado el resguardo de provisión número 3.035, comprensivo de cinco acciones de este Crédito de la Unión Minera, números 19.291 al 19.295, á favor de D. Adolfo de Uribarren y Larrañaga, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha; advirtiendo que transcurrido el cual sin reclamación de tercero, este establecimiento expedirá un duplicado, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Bilbao 6 de Noviembre de 1906.—El Secretario, H. de Iruegas. X—2536—2

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación en 31 de Agosto de 1906.

Table with financial data for the Madrid Electric Company, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—El Administrador-Delegado, Faustino Silveira. X—2596

Compañía anónima de Seguros «La Positiva».

Balance general en 31 de Diciembre de 1905.

Table showing the general balance of the insurance company, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in pesetas.

Murcia 29 de Junio de 1906.—El Contador, Enrique Martínez.—El Director gerente, José Sánchez Franco.—El Presidente del Consejo, Joaquín García. X—2597

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 17 de Noviembre de 1906; comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for public funds (FONDOS PÚBLICOS), banks, and other securities, comparing prices from the 16th and 17th of November.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 17 de Noviembre de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, wind direction, humidity, and barometric pressure data for various times of the day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 17 de Noviembre de 1906.

Large table of meteorological observations from various Spanish and foreign stations, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

Lea usted esto

QUE ES MUY IMPORTANTE

La gran Fábrica de Camas doradas y de hierro, **Segovia, 29**, tiene en sus Almacenes, **ATOCHA, 8, 10 Y 12**, frente a la calle de Carretas, el más grande surtido en Camas doradas y de hierro.—Colchones de muelles.—Camas colchón de todos los sistemas y Muebles de todas clases, a precios sin competencia. No deben comprar sin visitar esta Casa.—Construcción de todas clases de Camas, Colchones, etc., a capricho del comprador.

Al por mayor grandes descuentos. **Exportación a provincias. Atocha, 8, 10 y 12, frente a la calle de Carretas.**

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MAS ANTIGUA DE MADRID  
**P. FERNANDEZ**

Infantas, 24, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.



PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

Se halla de venta en esta Administración y en las principales librerías.

Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: 75 céntimos.

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 116. Telégramas WENZEL  
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 681



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO  
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

INGENIERIA

REVISTA INDUSTRIAL, DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PUBLICAS, CULTIVOS, ARQUITECTURA, ECONOMIA, CIENCIAS Y ARTE

PUBLICACION DECENAL ILUSTRADA

Por su caracter general, interesa su lectura á todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos, Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente á los anunciantes, que, por la generalidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.

Pídanse tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ZURBANO, 9.—MADRID

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO  
PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

Antracitas de LA CALERA

Especial para salamandra, 3'25 ptas. quintal. Corriente para calefacción y cocinas, 3 pesetas quintal y 60 la tonelada.

Desde la Mina de Peñarroya se expiden directamente á los consumidores de provincias, tanto las Antracitas especiales para gasógenos como las de uso doméstico ó industrial.

Dirección: Magdalena, 1, Madrid.—Gabriel Montero.

GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE CORPORATION LIMITED

COMPANIA INGLESA DE SEGUROS

FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1885

Establecida legalmente en España.

CAPITAL SUSCRITO: £ 1.000.000

DIRECCION DE LA SUCURSAL EN ESPAÑA:

Sres. ALLU Y COMPANIA

Espoz y Mina, 1.—MADRID

¡FUERA CANAS!

LA INSTANTANEA Y PERMANENTE

Un solo frasco para rubio, castaño ó negro. No mancha ni quema, evita la caída y puede rizarse, ponerse aceites, etc. (no hay que lavarlo antes). Precio, 3 pts. Remitida correo, 4 pts. Pago en letras ó sellos.

Depósitos: Farmacias, Droguerías y Perfumerías.

Farmacia F. Garcerá, Príncipe, 13, Madrid.

¿MURIÓ LA CALVICIE!!  
USANDO EL  
GÉFIRO DE ORIENTE-LILLO

PATENTE DE INVENCIÓN  
POR  
20 AÑOS



EL QUE  
ES  
CALVO  
es  
POR QUE  
QUIERE

Ha quedado comprobado por infinidad de eminencias médicas que el Géfiro de Oriente-Lillo es el único preparado en el mundo que hace renacer y crecer el cabello, barba, bigote y cejas; impide su caída, evita las canas y cura todas las enfermedades del cuero cabelludo, como son: Tiña pelada, eczema piloso, alopecia sebórea (cabeza grasienta), caspa, humores, etc., etc. Millones de personas que han usado el Géfiro de Oriente-Lillo certifican y justifican sus prodigiosos resultados. El que es calvo ó le cae el cabello es porque quiere, pues mediante contrato

¡NADA SE PAGA SI NO SALE EL CABELLO!!

¿Puede darse mayor garantía en el éxito infalible del tan renombrado Géfiro de Oriente-Lillo? Consulta por el inventor D. Heliodoro Lillo, Montera, 21 duplicado, principal, MADRID.—En Barcelona, Rambla de Cataluña, 13, primero.

También se dan consultas á provincias por escrito, mandando un sello para la contestación. De venta en todas las buenas Perfumerías, Bazares, Droguerías, Farmacias y Peluquerías, á 5 pesetas frasco.

PREMIADO EN VARIAS EXPOSICIONES CON DIPLOMAS DE HONOR Y MEDALLAS DE ORO

DOLOR DE CABEZA

Neuralgias y jaquecas desaparecen en cinco minutos con la

HEMICRANINA

del Dr. M. CALDEIRO: 3 pesetas. Arenal, 15, farmacia.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—BARCELONA

SANTOS DEL DIA

San Máximo, obispo y San Román.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La princesa Bebé. A las 4 y 1/2.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—Su majestad la criada.—La mentira piadosa. A las 4 y 1/2.—La ráfaga.—Su majestad la criada.

LARA.—A las 8 y 1/2.—La ocasión la pintan calva.—Tenorio modernista.—El niño prodigio (sección doble). A las 4 y 1/2.—El oso muerto (dos actos). Mariposas blancas (dos actos).

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1/2.—La pena negra.—¡Que se va á cerrar!—El gabinete de López.—La pena negra. A las 4 y 1/2.—¡Que se va á cerrar!—La pena negra.—La golfemia.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La mala sombra.—El pollo Tejada.—El mal de amores.—La mala sombra. A las 4 y 1/2.—La revoltosa.—El terrible Pérez.—El pollo Tejada.

Imprenta de la Gaceta de Madrid  
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.